



AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA

ORDENANZA MUNICIPAL PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS RESIDUALES.

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno
Publicado en el BOP nº. 135 Y 136 de 13.06.1986 y 14.06.1986, respectivamente

CAPITULO I: CONDICIONES GENERALES

Artículo 1º.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el vertido de las aguas residuales procedentes de las actividades sujetas al Reglamento de Actividades Molestas Insalubres y Peligrosas, aprobado por Decreto de 30 de noviembre de 1961, ubicadas en el término municipal, a fin de proteger la calidad ambiental y sanitaria de las aguas superficiales y subterráneas, así como las instalaciones municipales, red de alcantarillado y estaciones depuradoras de daños en su construcción o perturbación en su funcionamiento. Así mismo viene a regular los vertidos domésticos en zonas residenciales sin red municipal de alcantarillado, los vertidos al ambiente y los vertidos que, aún siendo generados fuera del término municipal, se realicen a colectores y depuradoras municipales. Todo ello salvo y sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otros órganos de la Administración, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente. Para facilitar la comprensión y aplicación de la presente Ordenanza se utilizarán las definiciones incluidas en el anexo I.

Artículo 2º.

Las licencias y autorizaciones expedidas por el Ayuntamiento, por lo que se refiere a las materias reguladas en el Plan general de Ordenanzas Municipales tendrá por objeto exigir el cumplimiento de las limitaciones establecidas en esta Ordenanza, a cuyo fin el interesado incluirá en el preceptivo proyecto una declaración de vertido, en forma que se especifica en el anexo II.

Artículo 3º.

Sin perjuicio de lo establecido en esta Ordenanza, los dispositivos de evacuación de vertidos, las acometidas a la red de saneamiento y, en general, las instalaciones para esa finalidad, se ajustarán a las normas del Plan General de Ordenación Urbana y Ordenanzas que lo desarrollen, así como a las específicas que regulen las condiciones sanitarias de los mismos.

Artículo 4º.

Con el fin de conocer los niveles de inmisión en los cauces públicos, el Ayuntamiento mantendrá una red vigilante de la calidad de las aguas. Si, aun cumplimentándose los niveles de nivel establecidos en esta Ordenanza, se superan los de inmisión en los cauces públicos, podrán limitarse más estrictamente los de emisión, previa tramitación con arreglo a la normativa aplicable, para que en todo caso se cumplan los límites y

características de las aguas establecidas en cada momento por las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 5º.

En la elaboración de planes que desarrollen el Plan General de Ordenación Urbana, que afecten a zonas donde se localicen actividades industriales, será preceptivo un estudio técnico sobre la previsible contaminación por vertidos residuales.

Artículo 6º.

A los efectos previstos en el artículo 2º, la declaración de vertido, que deberá ajustarse a lo especificado en el anexo II de la presente Ordenanza, afectará a todo vertido de aguas residuales procedentes de las actividades calificadas, con arreglo al RAMINP y a las normas del Plan General de Ordenación Urbana, y los de usos domésticos en las zonas residenciales sin red de alcantarillado municipal que, individual o globalmente, superen el límite de cincuenta personas de población o de diez viviendas unifamiliares en cuanto a edificación, pudiendo presentarse en este caso de forma conjunta. No obstante lo anterior, la no presentación de declaración de vertido no exime de la obligatoriedad de establecer las oportunas medidas correctoras (fosa séptica o similar), exigibles con arreglo a la normativa general y normas del Plan General de Ordenación Urbana. Las limitaciones establecidas para los distintos tipos de vertido tienen el carácter de provisionales y no se consideran exhaustivas ni concluyentes, pudiendo modificarse cuando las limitaciones a los niveles de inmisión impuestos por las disposiciones vigentes así lo aconsejen, o cuando la Corporación lo considere oportuno, a propuesta de los Servicios Técnicos Municipales, previa tramitación con arreglo a la normativa aplicable.

Artículo 7º.

En función de las declaraciones de vertido, atendiendo al caudal y potencia contaminadora, los vertidos se clasifican en tres categorías: Clase primera: Caudales no superiores a 15 metros cúbicos, sin componentes tóxicos. Clase segunda: caudales entre 15 y 50 metros cúbicos al día, o menores de 15 mtros cúbicos al día, con alguno de los componentes tóxicos incluidos en el anexo III. Clase tercera: Caudales superiores a 50 metros cúbicos al día.

Artículo 8º.

Los Servicios Técnicos Municipales, elaborarán un registro de declaraciones de vertido con objeto de identificar, clasificar y regular los vertidos más significativos. De acuerdo con el registro anterior y lo que resulte de las comprobaciones efectuadas, los Servicios Técnicos Municipales cuantificarán periódicamente las diversas clases de vertidos.

Artículo 9º.

No se autorizará por parte del Ayuntamiento:

- a) La instalación, ampliación, modificación o apertura de una actividad y construcción de edificios habitados que no efectúen la correspondiente declaración de vertido con arreglo a lo establecido en la presente Ordenanza.
- b) La construcción, reparación o remodelación de alcantarillas que carezcan de las autorizaciones o licencias oportunas.

c) El uso de alcantarillas o colectores comunes de conexión a la red municipal para las actividades cuyo vertido sea de clase segunda o tercera. Si esto no es posible, habrá de ponerse una alternativa técnicamente viable.

d) Descarga o vertido a cielo abierto o a una alcantarilla fuera de servicio.

e) La utilización de aguas limpias con la única finalidad de diluir las aguas residuales. En todo caso, se cumplimentará lo dispuesto en el punto 1.4 del anexo II de esta Ordenanza.

Artículo 10.

De conformidad con lo establecido en la Ordenanza fiscal correspondiente, los titulares de vertidos de aguas residuales satisfarán la tasa o canon del vertido. A las actividades que vierten a colectores municipales y cuyas concentraciones medias de materia orgánica y/o en suspensión superen las limitaciones incluídas en el apartado A-1 del anexo III, se podrá aplicar una sobretasa proporcional al incremento sobre los límites establecidos, que se fijará en la Ordenanza Fiscal correspondiente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 105 de la Ley 29 de 1985, de 2 de agosto.

CAPITULO II: INMISION

Artículo 11.

Se define como nivel de inmisión en un cauce la concentración de cada tipo de sustancias, una vez vertido por una o varias actividades y mezclando con el caudal de dicho cauce, medida en peso o volumen, según la práctica corriente internacional. Los niveles de inmisión definen las características de un cauce, siendo los límites admisibles los establecidos en cada momento por las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 12.

Se produce una situación de emergencia cuando, a causa de un vertido accidental, se originen, directa o indirectamente, situaciones anómalas que puedan perjudicar gravemente la integridad y el correcto funcionamiento de las instalaciones de saneamiento, que pongan en peligro a personas o bienes en general, o se superen los niveles de inmisión. Los titulares de actividades que por su naturaleza puedan ocasionar este tipo de vertidos tendrán que adoptar las medidas correctoras necesarias, incluida la construcción de las instalaciones protectoras idóneas, cuyo proyecto será aprobado por el Ayuntamiento. Dicha aprobación no eximirá al titular de las responsabilidades conseqüentes a la situación de emergencia.

Artículo 13.

Ante una situación de emergencia, el interesado adoptará de inmediato las medidas necesarias para reducir los efectos del vertido, notificándolo al Ayuntamiento para solicitar ayuda, a fin de que éste pueda tomar las medidas oportunas de protección de las instalaciones municipales de saneamiento. En el plazo máximo de siete días siguientes al vertido accidental, el interesado remitirá al Ayuntamiento un informe en el que se detallará fecha, hora, naturaleza, causa, medidas correctoras y, en general, aquellos datos que permitan a los Servicios Técnicos Municipales una correcta interpretación de la emergencia, la adecuada evaluación de

sus consecuencias y la propuesta de medidas de previsión para estas situaciones. Todo ello sin perjuicio de la aplicación de régimen disciplinario correspondiente y de las responsabilidades a que hubiera lugar.

CAPITULO III: EMISION

Artículo 14.

Se entiende como nivel de emisión la concentración de cada tipo de sustancia, vertido directamente por una actividad, antes de su incorporación a vertidos de otras procedencias o cauces públicos, medida en peso o volumen, según la práctica corriente internacional. Los niveles de emisión definen las características de un vertido. Los niveles máximos de emisión son los establecidos en los apartados A y B del anexo III de la presente Ordenanza.

Artículo 15.

En cuanto al sistema receptor, se clasifican los vertidos de aguas residuales en los tipos siguientes.

1. Vertidos a colectores municipales. Las aguas residuales procedentes de vertidos no domésticos y las procedentes de otros municipios que evacúen sus afluentes a colectores del Ayuntamiento de Zaragoza, deberán cumplir las limitaciones incluidas en el apartado A-1 del anexo III de esta Ordenanza. De forma general queda totalmente prohibido verter, directa o indirectamente, a las redes de alcantarillado municipal sustancias que por su naturaleza puedan causar efectos perniciosos en la fábrica de la alcantarilla o instalaciones anexas, perjudicar el normal funcionamiento de las instalaciones de depuración, dificultar las operaciones de mantenimiento e inspección del alcantarillado por creación de atmósferas peligrosas o nocivas para el personal encargado y que puedan originar molestias públicas. El apartado A-2 del anexo III incluye una relación no exhaustiva de sustancias cuya evacuación por colectores está prohibida.

2. Vertidos al ambiente. Se entienden por tales las infiltraciones e inyecciones al subsuelo, ya sean directas o con tratamiento previo: fosas sépticas, filtros bacterianos, neutralización, precipitación, etc., y los realizados a canales o acequias de riego. Los niveles de emisión serán los establecidos en el apartado B del anexo III. Los vertidos a acequias de riego deberán ser sometidos a un tratamiento final de desinfección con cloro en la cantidad adecuada, y, en todo, los niveles de inmisión admisibles serán los establecidos en cada momento por las disposiciones vigentes en la materia para aguas superficiales o la producción de agua de abastecimiento. Todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas por la legislación vigente a otros organismos oficiales. En cualquier caso, se prohíbe el vertido directo al ambiente sin tratamiento adecuado en las actividades sanitarias, a mataderos, granjas, industrias de curtición de piel y cualquier otra cuyas características microbiológicas sean un riesgo potencial para la salubridad de las aguas.

3. Otros tipos de vertidos. Los vertidos directos a cauces públicos tales como ríos, canales, acequias de riego, etc., a través de colectores individualizados o comunitarios no

municipales, se considerarán como casos singulares, pero relacionados con el impacto global del municipio sobre el cauce. Independientemente de las condiciones que la Confederación Hidrográfica del Ebro establezca para dichos vertidos, estos colectores dispondrán, en la ubicación más adecuada, de las instalaciones para la toma de muestras que se especifican en el presente capítulo, a fin de evaluar por el Ayuntamiento la repercusión en el cauce receptor que indirectamente puede influir en las limitaciones a vertidos procedentes de colectores municipales y en la situación ambiental del municipio.

4. Vertidos especiales. Cuando las actividades viertan al alcantarillado sustancias distintas a las especificadas en el anexo III, que puedan alterar los procesos de tratamiento o sean potencialmente contaminadoras, o cuando la complejidad o volumen de la actividad lo requieran, el Ayuntamiento podrá establecer condiciones y limitaciones específicas con carácter excepcional. En cualquier caso, deberán cumplir los niveles de emisión referidos a sus volúmenes de producción que se fijen con carácter general por las disposiciones vigentes sin perjuicio de las limitaciones exigidas para el cauce receptor.

Artículo 16.

Las actividades cuyos vertidos se clasifiquen en las clases segunda y tercera, instalarán en los terrenos de la actividad una arqueta o pozo de toma de muestras y aforo de caudales, pudiendo, si el Ayuntamiento lo autoriza, instalarlo en espacios exteriores a las parcelas o locales afectados. Las actividades que se clasifiquen en la clase primera y aquellas de la clase segunda que carezcan de componentes tóxicos, pueden suprimir la instalación de la arqueta de toma de muestras, aunque, en todo caso, deberán disponer de un registro final, fácilmente accesible, que recoja la totalidad de las aguas residuales y permita extraer sin dificultad muestras de agua para sus análisis.

Artículo 17.

La arqueta será fácilmente accesible y recogerá todas las aguas residuales de la actividad antes de la incorporación del vertido a la red de alcantarillado, para su evacuación conjunta a través del sistema medidor del caudal: vertidor triangular, canal Parshall, o cualquier otro que permita la medida del caudal con precisión y sea aprobado por el Ayuntamiento previo informe de los Servicios Técnicos Municipales. De forma orientativa, las dimensiones de la arqueta se ajustarán a las indicadas en el anexo IV, permitiendo la realización de mediciones y extracción de muestras sin dificultad. La existencia de instalaciones de tratamiento no exime el cumplimiento de las obligaciones anteriores. En tales casos, el Ayuntamiento podrá exigir la construcción de otra arqueta antes de la entrada de agua al proceso de tratamiento depurador.

Artículo 18.

El Ayuntamiento podrá requerir de las actividades significativas por la calidad o cantidad de sus vertidos, la instalación de aparatos medidores de caudal y otros parámetros, de carácter automático con registrador, y de sistemas automáticos de toma de muestras, discretas o proporcionales al caudal, siendo responsabilidad del titular el correcto mantenimiento de las instalaciones. En todas las arquetas de toma de muestras, la evacuación final estará protegida, como mínimo, mediante una reja de desbaste de 12 milímetros, pudiendo exigirse en casos determinados rejillas de menor paso de luz. En cualquier caso, el mantenimiento de la arqueta y

el registro de toma de muestras en condiciones de funcionamiento y acceso adecuados, será responsabilidad de la entidad productora del vertido.

Artículo 19.

Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras instantáneas. Para concentraciones medias representativas de la descarga realizada se tomarán muestras instantáneas simples en el momento que se considere representativo y/o muestras compuestas proporcionales al caudal durante el periodo de funcionamiento de la actividad. Los métodos analíticos a aplicar son las normas UNE o <Standar-Methods for the Examination of Water and Waste-Water> (APHA-AWWA-WPCF), aunque podrán utilizarse otros autorizados por el Ayuntamiento y tramitados de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 20.

Por las características de la muestra y las limitaciones impuestas a su conservación en los métodos analíticos citados en el artículo anterior, el técnico competente al servicio del titular de la declaración de vertido deberá garantizar expresamente el cumplimiento de las condiciones de conservación de dicha muestra. En los casos en que exista dificultad instrumental para algunas de las determinaciones, dicho técnico garantizará así mismo la disponibilidad de los medios instrumentales requeridos con arreglo a los métodos analíticos aplicables.

Artículo 21.

En el caso de diferencias en las determinaciones analíticas de las que se derive la exigencia de adopción de medidas correctoras y/o la imposición de sanciones, se podrá realizar la toma de otras muestras por triplicado, a petición del interesado. En tales casos, se analizarán simultáneamente en los laboratorios municipales dos muestras, una por el facultativo del interesado y otra por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento. La tercera muestra se analizará por la Confederación Hidrográfica del Ebro, y sus resultados tendrán carácter dirimente, siendo de cuenta del interesado los gastos del dictamen de este análisis. En todo caso, la toma de muestras y realización de los análisis se ajustará a lo establecido en artículos anteriores.

CAPITULO IV. TRATAMIENTO.

Artículo 22.

A la vista de la documentación presentada en la declaración de vertido y/o de las comprobaciones efectuadas por el Ayuntamiento, se podrá exigir la instalación de un sistema de pretratamiento o tratamiento adecuado que asegure el cumplimiento de las limitaciones impuestas a los distintos vertidos. El productor del vertido será responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones, cuya inspección y comprobación se realizará por el Ayuntamiento.

Artículo 23.

Los vertidos domésticos en zonas residenciales sin red municipal de alcantarillado deberán efectuar el pretratamiento o tratamiento adecuado: en todo caso, cumplimentarán lo establecido en la norma NTE-ISD/1974 y a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 24.

La evacuación de aguas negras procedentes de cualquier tipo de granjas se ajustará a las instrucciones dictadas por la Diputación General de Aragón en 9 de febrero de 1980 y disposiciones vigentes en la materia. De forma general, el volumen de las fosas de purines garantizará una capacidad de almacenamiento para treinta días. La evacuación final de los purines se realizará con las debidas condiciones higiénico-sanitarias. En todo caso, se prohíbe su vertido a cauces públicos, ríos, canales de riego, etc.

Artículo 25.

En los casos especiales de vertidos de aguas residuales que incumplan las limitaciones contenidas en la presente Ordenanza y que no puedan ser objeto de corrección en las instalaciones del usuario ni en las depuradoras urbanas municipales, el Ayuntamiento podrá exigir, a través de medios idóneos, su evacuación debidamente controlada a cargo del interesado.

CAPITULO V. INSPECCION Y CONTROL.

Artículo 26.

Las inspecciones y controles que realice el Ayuntamiento sobre las instalaciones de vertido o tratamiento de aguas residuales tienen por objeto la comprobación del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza y de las condiciones establecidas en las correspondientes licencias y autorizaciones municipales. Tales actuaciones se llevarán a cabo de oficio por el Ayuntamiento o a petición de los propios interesados, previo abono, en su caso, de la oportuna tasa.

Artículo 27.

La inspección y control a que se refiere este capítulo comprende, total o parcialmente, los siguientes aspectos: - Revisión de las instalaciones y circuitos. - Comprobación de los elementos de medición. - Toma de muestras para su análisis posterior - Realización de análisis y mediciones <<in situ>> - Cualquier otro relevante en el vertido o instalación inspeccionado.

Artículo 28.

Los funcionarios que realicen las inspecciones deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento. El titular o usuario, por su parte, facilitará a los funcionarios, sin necesidad de comunicación previa, el acceso a las distintas instalaciones, a fin de que puedan proceder a la realización de su cometido. De la misma manera pondrá a su disposición los datos de funcionamiento, análisis y los medios que aquéllos soliciten para el desarrollo de la inspección, Los funcionarios guardarán el secreto profesional a que obliga la vigente legislación de régimen local.

Artículo 29.

Como consecuencia de la inspección llevada a cabo se elaborará el informe técnico correspondiente o, en su caso, se levantará un acta por triplicado de la inspección realizada por el Ayuntamiento, la cual será firmada por el técnico municipal y el representante de la actividad que presencia la inspección, al que se hará entrega de una copia de la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las instalaciones y actividades afectadas por la presente Ordenanza que dispongan de licencia municipal concedida con anterioridad a su entrada en vigor, y aquellas cuya solicitud de licencia sea anterior a la misma, deberán ajustarse a sus prescripciones en los términos que a continuación se indican:

1. Los titulares o usuarios de actividades e instalaciones presentarán en el plazo de un año, ante la autoridad municipal, la oportuna declaración de vertido, con la documentación expresada en el anexoII.

2. Los titulares o usuarios de actividades e instalaciones deberán adecuar en el plazo de dos años los registros o, en su caso, construir las arquetas de toma de muestras, con arreglo a lo especificado en el capítulo III. Transcurridos los plazos fijados, el Ayuntamiento adoptará las medidas pertinentes para comprobar la veracidad de los datos declarados y la existencia de las arquetas y registros. La inexactitud de los primeros y la falta de los segundos dará lugar a la incoación del oportuno expediente sancionador, con arreglo a la normativa general aplicable.

Segunda. En los casos en que se compruebe que se superan los valores admitidos, el Ayuntamiento exigirá del usuario o titular de la actividad o instalación la presentación de un calendario de medidas correctoras para su aprobación, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de la presente Ordenanza. El incumplimiento del acuerdo aprobatorio y/o de los plazos fijados dará lugar a la adopción de las medidas disciplinarias pertinentes, de conformidad con la normativa vigente.

Tercera. La imposibilidad técnica de aplicar las medidas correctoras adecuadas para cumplimentar lo establecido en la presente Ordenanza no implicará la clausura inmediata de la actividad o instalación afectada, a la que se podrá conceder un plazo máximo de cinco años de duración para su traslado o modificación, salvo si su funcionamiento implica un peligro inminente de daños a las personas o bienes, en cuyo caso se adoptarán las medidas previstas en la legislación vigente.

Cuarta. En tanto persistan las actuaciones características de los cauces públicos que atraviesan el término municipal con respecto a los niveles de inmisión correspondientes a enturbiamiento, dureza, materias en suspensión y resistividad se exceptúan estos parámetros de la aplicación de lo previsto en los artículos 12 y 15.2 de esta Ordenanza.

